

Quiera ayudarnos Guillermo J. Cano con su "Estudio de línea de ribera" de 1988, a mejorar nuestros aprecio y respetos por los asentamientos humanos en valles de inundación.

Su coherencia en todos los servicios prestados a la Comunidad durante décadas, sirvan de ejemplo para acercar sinceridad interior a nuestras vocaciones y comportamientos.

Su trabajo, aquí en extremo resumido, logre ser paso introductorio al reconocimiento y utilidad irremplazable de su obra.

Los usos y costumbres de los más encumbrados han trasladado los respetos más elementales a prudentes restricciones en los dominios privados, afirmando criterios ecosistémicos y de sustentabilidad, a una miseria de comportamientos que no conoce precedentes.

Estos criterios están asistidos por el artículo 2611 del Código Civil: "las restricciones impuestas al dominio privado, sólo en el interés público pertenecen al derecho administrativo."

Intereses bien expresados en el Dec. Ley 6253; en su reglamentario 11.368/61 y en el art. 59 del Dec. Ley 10128/83.

Apéndice 13

Los expedientes del Valle de Santiago

Breve resumen del Estudio de línea de ribera de Guillermo J. Cano

Análisis y conclusiones

Evaluación de funcionarios

por Francisco Javier de Eitzaga Amorrortu





Apéndice 13
Los expedientes
del Valle de Santiago

Breve resumen del
Estudio
de línea de ribera
de Guillermo J. Cano
y colaboradores:

Luis María Calvo
Eduardo B. Ceirano
Juan Dalbagni
Mario de Marco Naón
Enrique del Gesso
Gustavo de la Peña
Martín Iriondo
Jorge Larralde
Amílcar Moyano
Carlos Paoli
Carlos M. Trueba

Consejo Federal de Inversiones

Crisol de fusión de leyes naturales con humanas, este trabajo transdisciplinario conducido por Guillermo J. Cano, inolvidable experto en Derecho y Administración de Aguas, habiendo servido durante 55 años para ayudar a gobiernos provinciales y a sus representantes en el Congreso de la Nación, sirva también hoy.

Sus aportes ayudan a deslindar el dominio público del privado; y a establecer un régimen especial de uso en las áreas inundables. Siendo uno de sus límites: *la línea de ribera*; y el otro, situado tierra adentro: *la línea de riesgo de inundaciones*.

Respecto a este último problema, este trabajo no constituye más que el prolegómeno de un trabajo mucho más vasto, a la luz de la rica experiencia de otros países.

Entre ambas líneas será eventualmente necesario trazar otras que demarquen franjas sujetas a distintos estatutos legales.

La mayoría de los países que han implantado un sistema de prevención adoptaron la marca del *plenissimum flumen* (más altas crecidas y mareas ordinarias) para

establecer la línea de ribera y la cota de la recurrencia de los 100 años para definir la línea de riesgo de inundaciones.

Otros adoptaron la de 500 años. La Argentina, ninguna.

La determinación de la línea de ribera implica una decisión política: expandir el área territorial del dominio público.

La definición de la *línea de riesgo de inundaciones*, envuelve una decisión que también es política, porque implica someter el uso de la tierra en esa franja a restricciones, y eventualmente al pago de seguros o de contribuciones fiscales.

El trabajo concluye con dos proyectos relativos a legislación que incumben al Gobierno de la Nación. (Cap VI)

El primero está referido a los dos artículos del Código Civil que llevan ínsito el problema de determinar las líneas de ribera.

El segundo es de pautas para la legislación, referentes al tema.

Cada una de las provincias puede y debe adoptar legislación que regule el uso por los particulares de la tierra en áreas inundables.

En el Capítulo II se reseñan los problemas de hermenéutica legal. En el III, la legislación y las instituciones comparadas utilizables a los fines de este estudio.

En el capítulo IV, la fundamentación doctrinaria.

El Capítulo V contiene una guía para la definición y demarcación física de las líneas de ribera y correlativas y para su demarcación cartográfica.

El Cap. VI, las recomendaciones.

Siete “*Anexos*” acompañando estos documentos fueron producidos como trabajos preliminares.

El Título VI del Libro Tercero, refleja las restricciones y límites al dominio privado en interés de otros particulares.

Respecto del artículo 2611 señala que las restricciones impuestas al dominio privado, sólo en el interés público son regidas por el derecho administrativo.

Por eso la expropiación (art 2604 y 2610) es también una institución de Derecho Administrativo.

Cada provincia tiene, respecto del art. 2611, su propia legislación.

“*Legislación*” se emplea aquí, *latu sensu*. Y se refiere, tanto a leyes,

como a decretos u ordenanzas municipales.

“Administrativo” no significa que sólo puede actuar el poder administrador.

Las leyes de las legislaturas provinciales también forman parte del Derecho Administrativo.

La Prov. de Buenos Aires hubo delegado en los municipios ciertas facultades en materia de líneas de ribera y áreas adyacentes. (I,11).

La regla de oro es la facultad que las provincias se reservan en el art 104 de la Constitución.

Capítulo II

Tipificaciones geomorfológicas. Variables hidrológicas y antrópicas (II,5). Significación socioeconómica de las decisiones políticas (II, 18), donde es necesario describir el fenómeno de la ocupación de las áreas inundables (II,18).

Dos orientaciones describe el autor: la que sostiene que estos espacios no deben ser ocupados por el hombre y sus actividades permanentes, debiendo respetarse incólume el ambiente natural sometido a los pulsos de aguas; y la que de hecho, se encuentra en la mayoría de los casos, aunque en

forma desorientada, y es la que indica que el universo sociocultural es parte del medio ambiente y por lo tanto debe aceptarse la ocupación de estas áreas inundables en un marco de regulación de las actividades que busque el equilibrio entre ambos sistemas (medio ambiente-universo sociocultural), es decir, que procuren el “desarrollo sustentable”.

El autor resalta que las tierras de menor valor, ésto es, las ribereñas, fueron ocupadas por los sectores de menores ingresos (II,19), aceptando el riesgo como único factor de subsistencia.

Ésto no es hoy así. El universo sociocultural que hoy arriesga sus inversiones en los valles de inundación, dispone de una capacidad formidable para querellar al Estado por estas autorizaciones ignorantes de los cuerpos legales provinciales que el propio Dr. Cano paradójicamente también ignora en su informe. Por ello estos esfuerzos personales para dejar sentado a través de una amplia colección de cartas documento, las advertencias bien anticipadas que cupieron a todos

y cada uno de los promotores, escribanos y funcionarios, respecto de estas tramitaciones y decisiones que a todos comprometen.

La construcción de obras y otros factores antrópicos acentuaron el riesgo de inundación (II,19y20).

La correlación entre los impactos de inundación y nivel socioeconómico son aquí, no sólo desacertados, sino agravados por la misma presión irresponsable de los lobistas forzando esta mayúscula laxitud administrativa.

La determinación del impacto apunta a los daños tangibles e intangibles, directos e indirectos (II,21); y debe proyectarse a un tiempo largo (horizonte de la planificación).

Los dos factores básicos son: seguridad y economía (II,23) que deben compatibilizarse con el conocimiento y aceptación por parte de autoridades, técnicos y en especial, de los vecinos de estas áreas (II, 23y24).

Mantener vivo a través del tiempo, el reconocimiento individual del riesgo asumido.

Problemas de hermenéutica legal Lecho y agua (ver aquí pág. 46).

No existe entre ellos la accesoriedad que plantea el artículo 2328 del Código Civil. Y por ende, tampoco cabe decir que uno de ellos sea principal en términos del art. 2327 del C.C. (II,40).

Aguas marítimas, cuerpos de agua dulce, cauces o lechos, playas, islas, son tratadas para referenciar a través de ellas, las contradicciones conceptuales que acarrear los artículos 2340, inc 4 y 2577 del C.C. (II,41a45).

Líneas de ribera influenciadas por causas antrópicas (II,46).

Dominio público, privado restringido y dominio privado pleno (II,51).

a) lo que atempera el carácter absoluto del dominio.

De acuerdo con el art. 577, la nota al art. 2506, el art. 2513 y su nota, y el art. 2518 del C.C., es lo absoluto del dominio lo que se encuentra limitado administrativamente por las restricciones que autoriza el art. 2611 del C.C.

b) lo que afecta lo exclusivo es la

servidumbre, como la existente para el servicio de la ribera fluvial navegable.

c) la que extingue lo perpetuo es la expropiación.

El comiso también afecta a lo perpetuo y lleva a la pérdida definitiva de una cosa mueble, sin indemnización, por razones de seguridad, moralidad o salubridad.

La requisa civil afecta asimismo a lo perpetuo y deriva de un acto legislativo o administrativo que obliga a transferir la propiedad o el uso de una cosa, ante un estado de necesidad y con indemnización (II,52).

Restricciones innominadas, generales y no indemnizables por principio (28.Joaquín López) (II,53).

La autoridad local podrá, por tramos o secciones de un cuerpo de agua, lago o río, determinar limitaciones o restricciones de uso de la tierra conforme al art. 2611 del C.C.

El art. 11, inc 2 de la Ley de Aguas de España, estipula que el Gobierno, por decreto podrá establecer estas limitaciones en el uso de

estas zonas inundables (II,53).

Las restricciones no implican un sacrificio a un propietario en particular, sino que son generales (II,53) y hacen a la naturaleza y esencia misma del derecho de propiedad.

Son generales, actuales, constantes, ilimitadas, no indemnizables y ejecutorias (II,54), y generan un derecho a los vecinos para exigir su cumplimiento; ya se trate de un derecho subjetivo o de un interés legítimo (II,54).

Deben ser establecidas por las provincias (II,55).

Servidumbres (II,55).

Los caracteres jurídicos de las servidumbres administrativas (no la civil), están destinadas al uso público y no al beneficio de una heredad o inmueble determinado; y aunque aparece formalmente constituida en favor de la Administración, lo está materialmente en beneficio de la Comunidad.

Sus alcances (II,56).

Desmiembra un carácter esencial del derecho real de dominio, su exclusividad, conforme al art. 2508 del C.C.

Expropiación.

¿Qué consideraciones cabrían a los reclamos y valoraciones de aquellos que habiendo realizado adquisiciones posteriores a la aprobación de cuerpos legales, dicen sentirse perjudicados por éstos?

Ámbito del dominio público y objeto de su implantación (II,59). Crecidas ordinarias y extraordinarias.

El autor piensa que no debe extenderse más allá de lo estrictamente indispensable (II,59)

Conflicto entre los art. 2340, inc 4 y 2577 del C.C. (II,61).

La interpretación que hace la doctrina considera a la “*crecida ordinaria*” como el límite normal del dominio público, y a la “*extraordinaria*” como un caso fortuito que eventualmente afecta al particular ribereño, conforme a los artículos 2514 y 2644 y sus notas.

Sin embargo esta síntesis sobre la extensión territorial de los recursos hídricos de los Estados (nacional o provinciales) no responde exactamente a las normas del Código Civil de 1869, con las modificaciones introducidas en 1968. En efecto:

a) para los cursos de agua superficiales -como ríos o arroyos- del art 2340 inc 3: en 1869 el Código refirió indirectamente sus límites a las crecidas ordinarias o *plenissimum flumen*, según surgía de la aplicación de la doctrina del art. 2577, en cuanto estipula que el río está determinado por la línea a que llegan las *más altas aguas* en su estado normal;

en 1968 no se modificó esta última disposición, pero se introdujo una nueva delimitación en el art. 2340 inc 4, reduciendo el límite del cauce sólo hasta el nivel de la crecida *media* ordinaria.

Como no hubo desafectación de la faja que queda entre ambas líneas, una parte de la doctrina entiende que ella fue transferida al dominio privado del Estado, lo que permite a los propietarios ribereños adquirirla por prescripción.

Por ello este estudio propone modificar el art. 2340 inc 4, para que se establezca que el río se extiende hasta la cota de nivel a la que llegan las aguas superficiales durante las crecidas *máximas anuales medias*.

Humedales Ver aquí pág.18,28,31
El autor propone sean de dominio público. Recomendaciones de la Convención de Ramsar (II,63)

A pesar de lo señalado por el Dr. Cano en pág. II, 73 y 74, referida a la elocuente cantidad de gente capacitada para el manejo de recursos hídricos y de catastro, no es menos elocuente la evaluación puntual de los referentes actuales en el gobierno provincial y municipal, dando cuenta de olímpicos desconocimientos; en particular, legales.

Sin embargo, da cuenta el Dr. Cano, de la total ausencia de intercambio de información y de coordinación entre los diversos organismos: “cada uno en su propio recinto sólidamente empalizado, desviando encuestas que sólo eran útiles a los propios encuestados” (II,74).

Obtención de información local.

Evaluación y demarcación (II,75).

Las obligaciones impuestas al Estado en la Constitución deben ser cumplidas a tal extremo, que para él no rige el principio del art 19, por el cual todo lo que no le

esté prohibido, le estaría permitido (II,83).

Capítulo III.

Legislación e instituciones comparadas.

La legislación española a partir del 1/1/86 establece el límite del curso de agua en las *máximas* crecidas ordinarias, en contraposición, tanto a las *no* ordinarias debidas a causas excepcionales o extraordinarias, como a las *media* ordinaria. La recurrencia considerada es T=10 años.

La Ley de Aguas define las riberas como “*fajas laterales*” de los cursos públicos situadas por encima del nivel de las aguas bajas (art 6), lo que incluye a las que nosotros llamamos “playas” (III,2). Estas riberas son del dominio público.

Los terrenos que lindan con estas riberas o cauces, son los llamados “*márgenes*”; que aunque privados, la legislación española somete a las siguientes restricciones:

1) una zona de servidumbre de 5 metros de ancho para uso público

(art.7, ap 1), ya sea para vigilancia, pesca, salvamento o amarradero ocasional.

2) una zona de policía de 100 metros de ancho donde sólo queda libre de requisitos el uso agrícola y la forestación.

A los efectos de la *delimitación* superior de las zonas inundables, el art. 14, ap 3 del Reglamento establece: se consideran zonas inundables las delimitadas por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de *500 años*.

Áreas cuyas limitaciones pueden ir, desde prohibiciones a requisitos concretos.

Como se advierte, la Legislación de Aguas española no ha sido parca en la previsión de *zonas ajenas* al dominio hidráulico y que quedan vinculadas al mismo con diversas intensidades (III,5).

Siguen referencias a los “**humedales**” (III, 6 a 12). Ver aquí pág.66.

Refiriéndose a la nueva Legislación Portuguesa sancionada por el Decreto Ley N° 468 del 5/11/71, señala que fue modificada por el Decreto Ley 89 del 26/2/87 en sus

artículos 14 y 15, definiendo como “*zona adyacente*” amenazada por las crecidas, al área contigua a la margen de un curso de agua que se extiende hasta la línea que alcanza la *mayor crecida* de recurrencia de **100 años**. Quedando sujetas al régimen de restricciones que impone el art. 115 (III, 17).

Este reformado art 15 constituye el verdadero estatuto legal de la *zona adyacente*, disponiendo la prohibición absoluta de edificar; de destruir el revestimiento vegetal o alterar el relieve natural (salvo la explotación agrícola); de instalar vaciaderos; y de subdividir los predios en parcelas menores a la unidad económica.

La utilización de dichos predios para actividades de esparcimiento no deben implicar la construcción de edificios (art 15, ap 2 y 3).

Los artículos 33 y 35 establecen el régimen de severas sanciones a las infracciones (III, 18).

Haciendo referencia al uso de términos en el derecho norteamericano alude que “el derecho procede de una prioridad y no de una vecindad” (riparian rights o riparian owners).

Un amplio recorrido por el pasado de los distintos Estados y sus costumbres nos deposita (III, 30) en una interesante definición: “la línea de las altas aguas naturales u ordinarias es aquella que el agua imprime sobre el suelo, cubriéndolo por suficientes períodos hasta privar al suelo de su vegetación y destruir su valor para fines agrícolas”.

Una profusa legislación protege la preservación ecológica de los **humedales** y limita su uso.

Señala que con motivo de las “**leyes sobre tierras pantanosas** de 1849, 1850 y 1860, se incorporaron para el desarrollo de 15 Estados, **65 millones de acres de humedales** (III,34).

En 1968 se creó la Administración Federal del Seguro de Inundaciones, buscando sustituir la muy costosa política de remediar los daños, por una de prevención y adicional reparto de costos, alentando así los usos correctos.

Las áreas inundables se establecen sobre la base de la recurrencia de **100 años** (III, 37).

Estos seguros no son aplicables a cubrir propiedades que las autori-

dades declaren estar en violación de sus reglas sobre zonificación y uso del suelo.

Extensas descripciones siguen referidas al Canadá (III,40 a 52). Creación de los **mapas de riesgo** (III, 47) y reglamentación de zonificación en tales áreas; principalmente en áreas urbanas.

Capítulo IV

Definiciones legales

Problemas especiales de dominialidad (IV, 4). Criterio de determinación del ámbito del dominio público (IV, 16)

Crecidas ordinarias y extraordinarias.

Determinación de la línea de ribera fluvial o lacustre, siguiendo el criterio de la “*crecida máxima anual media*”.

Definición de la zona de servicio; de la vía de evacuación de inundaciones; del área inundable o zona de riesgo, acudiendo a la cota de las crecientes con recurrencias pronosticables de entre **100 y 500 años**.

Para las *vías de evacuación* se elige la de 10 a 25 años.

Recomendaciones propuestas en el artículo 2611, en art. 2340 bis del Código Civil y bases para una legislación provincial (IV, 18).

Por dos veces indican el derecho y acción que los interesados tienen para exigir estas demarcaciones, evitando se aprueben planos de mensura en forma previsional,

De hecho es aun peor. Pues las restricciones que establecía el decreto 11.368 /61, reglamentario de la 6253/60, fijadas en 100 metros inexcusables, fueron en la última década modificadas con arbitrios personales insostenibles y reducidos a 15, 17, 30 y 50 metros, sin soporte legal alguno. Ver aquí pág. 60 y siguientes.

Ver propuestos artículos 2750, 2340 bis, 2342 bis, del C.C. (IV,19)

Alteraciones de la ribera por causas antrópicas.

Acciones directas (relleno, canalización, cambio o desecamiento); e indirectas (manejo de embalses).

Por hechos de la naturaleza (aluvión y avulsión) (IV, 21).

Régimen dentro del dominio privado.

Zonas de servicio;

vía de evacuación de inundaciones, que repetimos, tengan aprecio de recurrencias de **10 a 25 años**.

Área inundable o zona de riesgo.

Franja a establecer con recurrencias de **100 a 500 años**. Y aquí establecer limitaciones y restricciones de uso del suelo en tanto sean de interés público (IV, 29).

Mapas de riesgo.

Obras hidráulicas.

Régimen de uso del suelo fuera de la línea de ribera (IV, 35).

Previsión de normas para el uso del espacio (water grids) (IV, 43).

Recuerda a Ameghino alertando en 1884 por la denudación y esterilización del suelo por efecto del desagüe ilimitado: “*si hoy nos ahogamos por exceso, mañana nos moriremos de sed*”.

Estrategias no estructurales: zoni-

ficación; tasas de inundación (ver antecedentes en Francia y EEUU); tasas de protección; seguro contra inundaciones; campañas de concientización (IV, 45)

Pronósticos y alerta hidrológica.

Descripción y deslinde de jurisdicciones legislativas y administrativas; nacionales y provinciales (IV, 51).

La demarcación de la línea de ribera en el decreto (Prov. Bs.As.) 10391 del 30/11/87, explicita que esta demarcación no es constitutiva, sino declarativa de ese dominio, preestablecido por el Código Civil (IV, 54).

Capítulo V

Guía de Procedimientos

Para la determinación de la línea y zona de ribera se debe establecer la magnitud de las crecidas asociadas y los niveles alcanzados por éstas en las márgenes de cursos de agua
Línea de ribera;
línea de la vía de evacuación de

crecidas ordinarias;
línea de la zona de anegamiento o riesgo (V, 3).

Crecidas tipo y de diseño.

Las crecidas *tipo* son las distintas formas en que se especifican las crecidas de diseño y son:

1) las basadas en los análisis de frecuencia de datos de escurrimiento registrados. Este análisis se realiza sobre las crecidas anuales máximas a través del caudal pico, o eventualmente, del nivel pico.

2) crecidas producidas por una entrada determinada por aplicación de métodos indirectos, cuando una tormenta o derretimiento de nieves son transformados en caudales de una crecida.

La especificación de la frecuencia corresponde a la tormenta; y no al pico de la crecida que produce.

3) mayor crecida registrada, tomando el caudal o nivel pico máximo registrado o que tenga referencia cierta.

Crecidas de diseño.

que se utilizarán para definir distintas clases de líneas de afectación, como ser: de línea de ribera,

de vía de evacuación; o de zona de evacuación o de riesgo.

6) Crecida de diseño para la línea de ribera fluvial

es la crecida máxima anual media obtenida como promedio de los caudales pico de las mayores crecidas de cada año, con registros completos y confiables

En caso de ausencia de datos de escurrimiento se tomará el pico de la crecida tipo obtenida de la tormenta regional máxima media, transformada en caudales.

8) Crecidas de diseño para el límite de la vía fluvial de evacuación de crecidas ordinarias.

Son las crecidas cuyos caudales pico tienen períodos de recurrencia de entre 10 y 25 años.

En caso de ausencia se tomarán los picos de crecidas obtenidos de las tormentas regionales maximizadas, transformadas a caudales.

10) Crecidas de diseño para el límite de áreas inundables o de riesgo.

Son las crecidas cuyos caudales máximos tienen períodos de recurrencia de entre **100 y 500 años**.

De acuerdo al nivel de riesgo que se adopte, la crecida de diseño puede corresponder también al máximo evento registrado, o del que se tenga referencia clara.

Aquí coincidirían: la crecida tipo y la de diseño.

Requerimiento de datos: hidrométricos, pluviométricos y de crecidas históricas.

Cartas topográficas e imágenes satelitales.

Información meteorológica y fisiográfica.

Estudio hidrológico, geomorfológico y geológico.

Perfiles transversales y longitudinales

Coefficientes hidráulicos (la aplicación de estos coeficientes reclama una gran experiencia a fin de no cometer errores).

Documentación de inundaciones.

Registro de alturas máximas.

Fotos aéreas.

Relevamiento de obras de regulación.

Estimación de crecidas.

Análisis de frecuencia de crecidas. Muestras de diferentes poblaciones (test para y no para métricos). Datos no homogéneos.

Extensión de registros de caudales y niveles.

Valores atípicos y marcas de crecidas históricas (outliers) (V, 9y10)

Análisis hidráulico (V, 23).

determinación de las secciones donde fue calculada la crecida de diseño a través de la curva de descarga.

Determinación en los puntos intermedios a lo largo de la zona de interés, utilizando la curva de remanso o propagación de crecidas.

La **curva de descarga** o de gasto es la relación entre la altura y el caudal en una sección determinada.

La **curva de remanso**, es la línea de la superficie libre de agua, obtenida con la consideración de régimen permanente, es decir caudal constante en un determinado tramo de curso o cuerpo de agua.

Tránsito de crecidas . Métodos de traslado que trabajan en régimen impermanente su variación espacio temporal (V, 26)

Modelos hidrológicos e hidrodinámicos (V, 27)

Análisis geomorfológico. Acciones morfogénicas (V, 29).

Síntesis de los procedimientos a seguir (ver tabla pág. 33).

Informe técnico que acompañará a los mapas de riesgo (V, 36).

Representación cartográfica de zonas de riesgo (V, 44).

Demarcación en el terreno (V, 61)

Mensuras.

Capítulo VI

Por clara necesidad de resumir habremos de abrir aquí sólo aquellos artículos que trataremos en las conclusiones que siguen:

Art.1 Proyectos de legislación recomendados.

Anteproyecto de ley sobre líneas de ribera y conexas. Ley que integra el Código Civil.

Art. 2. Glosario (VI, 1 a 7).

Parte de éste son estos incisos que siguen:

Inc.8°) **Lago o laguna**. La acumulación natural de agua, su lecho y playas que, esté o no alimentada por ríos y tenga o no efluentes,

tenga una profundidad media anual mínima de un metro.

Inc.9°) **humedal, pantano o estero** El área cubierta o saturada con agua (superficial o subterránea), con frecuencia y duración suficientes para sostener la prevalencia de vegetación palustre (la que vive en condiciones anaeróbicas resultantes del exceso de agua), que tenga una profundidad media anual menor a un metro o nula, y el agua misma. Puede constituir la orla de una costa fluvial, de un lago o de una isla.

Inc.10°) **Bañado**. El humedal donde la presencia de agua no es permanente sino estacional y carece de vegetación palustre.

Inc.13°) **Río o arroyo**. El agua, las playas y el lecho, donde corre agua natural y continuamente; o regularmente durante períodos anuales estacionales, cuyo caudal medio anual sea como mínimo de 10 litros por segundo.

Inc.15°) **Lecho, cauce o álveo**. El fondo, su subsuelo inmediato, los bancos y los accidentes topográficos laterales -tales como barrancas

y albardones- de un cuerpo de agua o de un río, incluídas las playas, hasta la línea de ribera fluvial o lacustre, excluídas las islas.

Inc.16°) **Playa fluvial o lacustre**. La parte del lecho de un lago, humedal o un río, bañada o desocupada por las aguas entre sus más altos y más bajos niveles ordinarios (crecida o bajante máxima anual media).

Inc.17°) **Línea de ribera fluvial o lacustre**. La línea definible en el terreno por la cota de nivel a la que lleguen las aguas de un río o lago durante las crecidas máximas anuales medias. No tiene efecto legal en relación a las aguas subterráneas.

Inc.25°) **Vía de evacuación de inundaciones** . La parte del terreno externa a la línea de ribera fluvial o lacustre, donde pueden escurrir las crecidas que tengan una recurrencia pronosticable de por lo menos 10 años. La autoridad local podrá elevar la consideración de esta recurrencia hasta 25 años cuando las circunstancias locales lo aconsejen, y establecerá las limitaciones y restricciones a que

está sujeto el uso de la tierra. Incluye la zona de servicio del lago o río.

Inc.28°) **Línea limítrofe de la vía de evacuación de inundaciones.** La línea definible por la autoridad local, que delimita la vía de evacuación de inundaciones y sujeta al uso de la tierra comprendida aquende ese límite a las limitaciones y restricciones de uso establecidas por dicha autoridad.

Inc.27°) **Área inundable o zona de riesgo.** La parte del terreno contigua a un cuerpo de agua o río, externa a la línea de ribera fluvial, lacustre o marítima, incluida su respectiva zona de servicio y la vía de evacuación de inundaciones, que el agua de aquellos puede ocupar en ocasión de inundaciones por desborde producidas por crecidas extraordinarias de una recurrencia pronosticable de entre **100 y 500 años**, o de la **máxima crecida registrada si fuere mayor**, o del esperable de la ruptura de un embalse sito en la cuenca.

Inc.28°) **Línea limítrofe del área inundable o zona de riesgo.** La línea definible por la autoridad

local, dada por la cota de nivel a donde pueden llegar las aguas en las crecidas cuyo período de retorno dicha autoridad pueda elegir entre 100 y 500 años, según lo estime adecuado a las circunstancias del lugar. Dicha autoridad puede fijar esa línea en el terreno, en la totalidad o por tramos o secciones del cuerpo de agua o río de que se trate; y puede imponer dentro de esos límites, con carácter general, limitaciones y restricciones al uso del dominio, conforme al artículo 2611 de este Código.

Art. 3. Art. 2340.

Quedan comprendidos entre los bienes públicos:

3°) **los ríos o arroyos, humedales, pantanos o esteros, las aguas subterráneas** y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general; sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo a extraer las aguas subterráneas en la medida de su necesidad y con sujeción a la reglamentación de la autoridad local.

Art. 2342;

Art. 2349;
Art. 2572;
Art. 2573;
Art. 2574;
Art. 2577;
Art. 2583;

Art. 2611 Agréguese como párrafo final:

Son de interés público, entre otras circunstancias:

a) la evacuación rápida de aguas de inundación por desborde y por anegamiento.

b) el mantenimiento expedito de toda vía de evacuación de inundaciones para la circulación de agua.

La autoridad local, a través de la legislación administrativa, podrá definir la línea limítrofe del área inundable o zona de riesgo, y de la vía de evacuación de inundaciones, y establecer las restricciones y limitaciones a las que sujeta el ejercicio del dominio privado dentro de ellas. También podrá demarcar esas líneas en el terreno o aprobar demarcaciones que se hagan con su autorización.

Art. 2615;

Art. 2639. Los propietarios limí-

trofes con la línea de ribera marítima, fluvial o lacustre están obligados a soportar la zona de servicio respectiva sin indemnización; deben dejarla expedita a la circulación y permitir el tránsito por ella. No pueden cercarla del lado del agua, ni hacer en ese espacio ninguna construcción (excepto guardaganados), ni reparar las antiguas, ni hacer plantaciones permanentes, ni deteriorar el terreno. En las áreas que la autoridad local hubiese declarado o declare de interés turístico o afecte a uso recreativo, dicha autoridad puede disminuir el ancho de las zonas a que se refiere este artículo.

Art. 2644. daños

Art. 2750 demarcación con audiencia de interesados (VI, 11);

Art. 4039.

Art. 4 *Agrégase al Código Civil:*

Art. 2340 bis . Determinación de línea de ribera

Art. 2340 ter;

Art. 2342 bis;

Art. 2511 bis;

Art. 4041 bis.

Legislación sobre línea de ribera y conexas; y régimen de uso de los bienes en áreas inundables (VI, 17; 23 y 24).

Obsérvase que no incorpora este texto las previsiones que lo completarían respecto de las transformaciones de espacios verdes comunitarios previstos en estas zonas. Con lo cual, cambiarían y se complicarían todos estos enunciados, apuntando a mayores y mejores contenidos. Estos años transcurridos han enriquecido y fortalecido en mucho nuestros criterios ecosistémicos

Principios con fuerza moral que no pueden ser ignorados (VI, 27).

Secretariado técnico en el C.F.I. o en el C.O.F.E.M.A.

Falta de actualización bibliográfica (VI, 27 y 28)

Falta de personal suficientemente entrenado.

A señalar eso mismo apuntó mi "Evaluación de funcionarios".

Trabajos preliminares

Dos informes parciales producidos con anterioridad para el CFI son reproducidos en versiones depuradas como *anexos* de este documento.

El *Anexo I* se refiere al primer informe parcial y contiene la bibliografía utilizada, clasificada temáticamente.

Los *Anexos II a IV*, son la versión depurada del II° informe Parcial donde se hizo el análisis crítico de los criterios técnicos usados para tipificar los cuerpos y cursos de agua argentinos. Identificando los problemas jurídicos e institucionales actualmente existentes.

El *Anexo V* contiene los resultados de una encuesta que se hizo entre los gobiernos provinciales. Problemas expuestos que han sido considerados al redactar nuestras propuestas legislativas.

El *Anexo VI* expone cuatro ejemplos puntuales de aplicación de la Guía recomendada.

El Anexo VII reúne todos los mapas y planos propuestos para este Estudio.

Anexo I

Bibliografía sobre:
Flood plain delination. delineación de llanuras inundables. Specified flood risks, pág.4.

Estimation of skewness of hidrologic variables.

Determinación del nivel de las más altas aguas ordinarias, pág.2.

La línea de ribera legal pág. 1.

Marca de las altas aguas pág.19.

Servitude in submerged riparian lands pág. 20.

Urban flood damage pág.21.

Flood risk's maps pág.22.

Manejo de áreas inundables pág.23.

Wetlands delination pág.25.

Anexo II

Aspectos técnicos en los campos de la Geomorfología, Hidráulica e Hidrología en relación al tema de la línea y zona de ribera.

Definiciones, conceptos y criterios cuyo mal uso ha dado lugar a inseguridad jurídica.

Río, arroyo, más altas aguas en su estado normal, crecidas medias ordinarias, mayores crecientes ordinarias, etc.

Ver *Glosario* Cap.IV y VI.

Llanura aluvial; de inundación o valle de inundación.

Síntesis de la historia y dinámica actual de la cuenca es la llanura aluvial pág. 4.

Faja plana deprimida que tiene expresión geológica y posee expresión hidrológica constituida por las inundaciones periódicas que la cubren.

La terraza aluvial pág.5.

Ríos en equilibrio fijo; divagantes y en abanico pág.6.

Hidrograma de crecida pág.11.

Cabe destacar que el tramo relevante a los efectos de la afectación de las márgenes, es la cresta o pico. El caudal en general se incrementa en la medida que la crecida se desplaza aguas abajo.

Crecida máxima anual.

Crecida máxima anual media.

Cálculo del nivel de afectación en una sección determinada pág.13.

Cálculo del nivel a lo largo de un tramo del curso de un río.

Procesos de flujo en un cauce deberán considerar múltiples variables. De la magnitud de éstas se podrá estimar picos máximos y así delimitar áreas inundables y su grado de riesgo.

Los dos enfoques para el estudio del escurrimiento pág.14 y 15.

Curvas de descarga o de gasto (caudal y nivel) partiendo del registro de alturas.

Pérdidas de vegetación en el valle por inundación prolongada.

Riesgo total: riesgo básico e incertidumbre pág.18.

Es realmente difícil, amén de incorrecto asignar en forma unívoca una recurrencia fija a una determinada crecida. Solamente se puede asignar recurrencia a los valores que asumen las variables analizadas: Q máx; H máx; volumen; duración, etc, para la crecida en cuestión, en una sección determinada pág.20.

Para la determinación de líneas de afectación ribereña, las variables hidrológicas que más interesan estudiar son: caudal máximo,

altura máxima y duración.

En cuencas pequeñas se utilizará los caudales pico de las mayores crecidas de cada año, como valores máximos, instantáneos, o medios para el intervalo de tiempo considerado pág.21.

También se puede conformar con los caudales pico de diversos pasos de tiempo sin importar en qué años se produjeron.

La consistencia de los datos depende de su cuidado contraste pág. 21.

Elección de la serie muestral. Generalidades.

Frecuencia muestral.

Modelos probabilísticos pág.24.

Elección del modelo teórico que mejor represente la distribución empírica de la muestra.

También hay quien propone el uso de estimadores robustos, capaces de estimar eventos extremos.

Los tradicionales tests de bondad de ajuste son insensibles al comportamiento de la cola de la distribución, que es hidrológicamente lo más importante.

UNESCO (1987) en el capítulo

referido a distribuciones aplicadas en hidrología, más allá de las recomendaciones básicas señala que deben tenerse en cuenta los *“outliers”* y las marcas de crecidas históricas en los análisis.

Ambas se apartan ostensiblemente del resto y por lo tanto están mal representadas por la frecuencia empírica que contemple intervalos de frecuencia fija entre valores.

También el USWRC (Consejo de Recursos Hídricos de USA) proporciona metodología para una identificación de *“outliers”* e incorporar señales de crecidas históricas en el análisis de frecuencia. Diversos estudios presentan la forma de trabajar valores extremos.

El tópico *“estimación de frecuencias de crecidas”* sigue siendo prioritario pág.28 y 29.

La comprobación real bajo condiciones de campo es escasa.

“Extrapolar una ley de distribución es siempre un acto de fe, la mayoría de las veces, elegida entre varios actos de fe” (Colin 1972). De todo esto se comprende con sencillez que la asignación de

recurrencia o viceversa, la deducción de una crecida, no es cuestión simple.

El interés en asignar probabilidad y recurrencia surge de la necesidad de tomar medidas estructurales y no estructurales, en relación a la protección y control de las mismas; y así delimitar las áreas de afectación.

Las magnitudes y los riesgos son muy diferentes según el uso en cuestión.

Consideraciones hidrológicas de las recurrencias con que se vinculan los términos: crecidas ordinarias y extraordinarias.

Crecidas ordinarias con probabilidad anual de ser excedidas del 5% o mayor; sus períodos de recurrencia son de T= o menor a 20 años. Llevados sus límites hasta una probabilidad anual de ser superado del 2%, alcanzan correspondencia con crecidas de recurrencia T= o menor a 50 años.

Crecidas extraordinarias las comprendidas entre el límite anterior y las que tienen una probabilidad anual de ser superadas del 0,2%; o sea, para recurrencias T= o menor a **500 años**.

Muchas de las medidas estructurales (institucionales) para la disminución de daños por crecidas son ubicadas dentro de estos límites; como por ej: la flood way, vía de evacuación; o la determinación de la zona de aguas libres sin interferencias por T=500 años hecha por Environment Canada (1982); o la delimitación de áreas de riesgos críticos hecha por la misma en 1984, para T=100 años pág. 31.

Crecidas excepcionales aquellas por encima de la anterior. La determinación del pico de crecida máximo no es de fácil resolución y necesariamente los valores se suministran con intervalos de confianza de límites altos.

Se utilizan en el diseño de medidas estructurales en las cuales se desea correr un riesgo muy bajo.

Tecnologías para la materialización de líneas de afectación.

Anexo III

Clasificación geomorfológica:

fijos; divagantes o en fajas; o en abanico. Pág.11 y 12.

Sobreajustados o subajustados. Clasificación desde el punto de vista de las crecidas: sin cambios manifiestos con cambios acotados y controlados. En el capítulo 2 está inserta la matriz de esta tipificación.

De los criterios hidrológicos y geomorfológicos se deducen tres tipos de cuerpos de agua: con cursos afluentes y efluentes; con cursos afluentes y sin cursos efluentes; sin cursos afluentes y con cursos efluentes.

La manifestación de los niveles resultantes dependerá de la morfología de sus bordes.

Anexo IV

Legislación provincial: pág 9 y 10. Controversias y ausencias.

Al resaltar los cuerpos legales de la Provincia de Buenos Aires y mencionar la Ley de preservación de desagües naturales 6253/60, ignora al mismo tiempo, a su reglamentario decreto 11368/61, de la misma forma que se lo viene haciendo hasta el presente.

Un verdadero misterio rodea esta ignorancia, pues su resolución apuntó a dirimir en valores fijos y por tanto, muy sencillos de establecer en su demarcación.

No era entonces el Ejecutivo provincial quien se ocupaba de ello, sino el propio municipio.

Los arbitrios imposibles de imaginar que se han cometido desde la Jefatura de fraccionamiento hidráulico a partir de la segunda mitad de la década del 90, no tienen correlato de dislate mayor.

La misma franja de conservación ha sido sometida a todos los barbarieos imaginables.

Otra ausencia notable en este informe del Dr. Cano, es la de toda mención, del artículo 59 de la ley 10128/83, modificatoria del mismo de la 8912/77.

Extraño misterio el de ambas ausencias, que a pesar de mi aprecio al Dr. Cano, debo resaltar.

Durante los últimos ocho años no he hecho otra cosa que denunciar una y otra vez las violaciones completas a ambas legislaciones; en más de 15.000 folios de presentaciones que denuncian en más de 20 expedientes adminis-

trativos, cuatro legislativos y cuatro penales, la suma de irresponsabilidades hidráulicas que las tramas lobísticas vienen cargando sobre las espaldas del Estado;

la suma de los errores hidrológicos que la Dirección de Hidráulica viene sumando;

sus arbitrios imposibles y aislamiento en su torre de marfil

Todas las gestiones de intenciones legales ecosistémicas que se vienen desarrollando en el COFEMA para acuerdos de presupuestos mínimos alrededor de los temas del agua, han ignorado hasta ahora esta elemental e insustituible visión territorial.

Los funcionarios que en Provincia de Buenos Aires tienen desde la Secretaría de Medio Ambiente participación en estos foros, desconocen por completo estas legislaciones. Así ha sido señalado en la "evaluación de funcionarios" que aquí sigue a este informe.

La accesoriedad del agua afectando los criterios dominiales y usufructuales.

Quienes consideran al lecho como

accesorio. Quienes consideran a uno y a otro como elemento principal. Pág. 18 a 25.

En los EEUU la jurisprudencia no disocia el agua de su lecho pág.21 Leading case 1919 pág.22.

Como conclusión cabe afirmar que entre el agua y el lecho hay una relación interdependiente, y que el régimen jurídico del lecho está directamente relacionado con el agua y sus fluctuaciones pág.25.

La línea de ribera como deslinde del dominio público.

El Art 2750 del Código Civil estipula que el deslinde de los fundos que dependen del dominio público corresponde a la jurisdicción administrativa. Ésto es: a la Provincia.

Desafectación tácita pág. 32.

Esta desafectación no es obra directa ni indirecta del Estado, sino de la Naturaleza. Y aunque la condición jurídica del bien sea privada, la mensura y el deslinde serán necesarios si están confundidos los títulos. pág. 32.

Las normas que se refieren a las

aguas que corren por cauces naturales, (por ende: aguas públicas), corresponden al derecho administrativo y no al Código Civil pág.33.

Ver anteproyecto de la reforma del Código Civil por Llambías. Ver art. 1577, 78 y 79, referidos a las aguas pluviales y a la situación de los predios.

Ley 17711/68, redacta el artículo 2340 inc 4: crecidas medias ordinarias (pág.34), Sin embargo deja subsistente el art. 2577 que considera las más altas aguas, *plenissimum flumen*, en su estado normal. Ambivalencia inconcebible.

El criterio de las crecidas medias ordinarias requiere hacer una operación complicada, compuesta o indirecta, que exige la previa determinación de las cotas extremas.

El derecho acepta siempre la solución más simple; la que se alcanza con una mera comprobación directa de los hechos.

Si esta pequeñísima diferencia puede hacer que el tema de la demarcación de línea de ribera alcance ribetes políticos escanda-

losos, a pesar de discretos, (ver editorial II del diario La Nación del sábado de 24 de Julio del 2004 que le costara la cabeza al Presidente de la Autoridad del Agua); imaginemos qué diferencias abismales se suman, cuando por el propio derecho administrativo provincial queda establecido fijar bordes y líneas de máxima creciete (art 59, Ley 10128/83); o límite de desborde de crecidas extraordinarias (Ley 6253/60); o 100 metros como mínimo de franja fija hacia ambos lados del borde superior del cauce ordinario del arroyo (decreto reglamentario 11368/61); y así de sencillas, ni se conocen, ni mucho menos se cumplen.

Varios autores dicen que la Ley 17711 considera bien público a la llamada línea de ribera interna; y que por tal se entiende la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan durante las crecidas medias ordinarias.

Variadas ambigüedades siguen en pág. 37.

El autor sin embargo señala en la pág. 39, que la ribera interna la

determina la línea a que llegan las aguas en sus crecidas *máximas* normales.

Con las *más altas aguas* se hace referencia a caudales máximos, sin importar su periodicidad o repetición en el tiempo pág.39y40

Pertenece al dominio público del Estado el cauce hasta el límite de las crecidas *medias* ordinarias; y por el otro lado, los particulares ribereños pueden acceder hasta el límite fijado por la línea a que llegan las *más altas aguas* en estado normal. Ver artículos 2340 inc 4 y 2577 del Código Civil, dejando una franja de tierras **sin dominio alguno**.

Guillermo Aguado propone para esta franja una restricción al dominio.

La casi unanimidad de la doctrina se ha inclinado por sostener la prevalencia de la línea a que llegan las *más altas aguas* en su estado normal.

El artículo 114 del Reglamento Nacional de Mensuras dice que se tomará como línea de ribera la determinada por las *más altas mareas* o crecientes ordinarias pág. 48.; y cuando por razones

técnicas no se hiciere esta delimitación, se justificará la causa de tal proceder.

Las ordenadas no distarán más de 50 metros entre sí en áreas urbanas y suburbanas.

El art. 31 estipula sobre las citaciones a los vecinos.

Con posterioridad al decreto 131-E del 31/1/49, señala en su Cons/II, que la realización de mensuras de bienes que confinan con tierras públicas interesa por igual a la Administración Pública **como a los particulares;**

y en su Cons/ III, que los bienes que dependen del dominio público se rigen únicamente por el derecho administrativo.

En adición, el decreto de la Provincia de Mendoza N° 4478 del 7/12/62, estipuló en su art.3: “previo a la construcción de toda obra de defensa que se deba efectuar dentro del lecho de los cauces públicos, se practicará el deslinde administrativo de los terrenos que caben a franja de inspección y conservación”.

La citación de linderos sería obli-

gatoria bajo pena de nulidad. Por lo actuado se deberá labrar acta.

Etapas de operación de deslinde pág. 51.

La línea de ribera modificada por obra pública o privada.

Relleno sólo puede realizar legalmente el Estado pág.65.

El terreno que antes correspondía al lecho deja de pertenecer al dominio público y pasa a integrar el dominio privado del Estado, si no tiene otra afectación por causa de utilidad pública derivada.

La zona de ribera que llamamos “*planicies inundables*” se extiende al área comprendida entre la línea de ribera (límite inferior) y la línea de inundación *extraordinaria* (límite superior).

En la definición de esta franja que alcanza los límites de una crecida de características *excepcionalmente inusuales* que correspondería a un tiempo de recurrencia suficientemente prolongado, habría que tener en cuenta no sólo el comportamiento fluvial, sino también, con particular atención, con-

sideraciones de orden político-económico (relación costo beneficio a los diversos niveles), del grado de seguridad que se pretenda para las áreas adyacentes;

del ordenamiento jurídico que permita el régimen legal y de razones políticas que armonicen una fórmula de transacción, los deseos del público de utilizar la zona, con los peligros que ello entraña.

Desde el punto de vista legal, definiendo en estos compromisos, esa extensión de la planicie inundable que perteneciente al dominio privado puede ser sujeta a reglamentaciones o restricciones de uso en atención a sus riesgos.

Tales regulaciones pueden en nuestra legislación positiva, tener su origen en legislación nacional, provincial o aun municipal.

Disposiciones que ponen su atención, tanto en los riesgos, como en los intereses generales de la Comunidad pág. 110.

Interés público que trasciende proyectándose fuera de los límites estrictos del curso o cuerpo de agua.

Así encontramos en el orden

municipal disposiciones que condicionan severamente las posibilidades de libre utilización de los terrenos adyacentes al curso de agua y que frecuentemente responden a planes reguladores del desarrollo urbano asignando disímiles destinos a las franjas ribereñas.

Las restricciones y límites al dominio no son un régimen de excepción, sino que constituyen el estatuto corriente del dominio de los inmuebles ribereños a cursos o cuerpos de agua, por cuyo conducto el legislador ha creado un marco dentro del cual deben desenvolverse normalmente los poderes del propietario (Peña Guzmán, Derechos reales, tomo II, pág 291).

Tal característica de normalidad contribuye a distinguir las restricciones al dominio de las servidumbres reales, desde que éstas importan un régimen de excepción.

Las restricciones y límites al dominio constituyen una institución jurídica de tipo real, con influencia en el campo de los derechos reales, pues con ella se mide y se limita, la extensión de las facultades de todo propietario de un bien en determinadas áreas.

Ellas configuran la garantía de lo que es generalmente necesario e indispensable para el uso económico de la propiedad. pág.112.

El meollo del tema que nos ocupa está en el art. 2611 del Código Civil, que dice: “las restricciones impuestas al dominio privado, sólo en el interés público pertenecen al derecho administrativo. pág. 114.

Sus análisis de la legislación vigente han mostrado cuántas leyes nacionales y provinciales se dictan para socorrer víctimas; y cuán pocas para autorizar gastos preventivos en ellas Pág. 115.

Francisco Javier de Amorrortu
8/9/04

Los párrafos extensos en bastardilla me pertenecen.



Análisis de cuerpos legales territoriales provinciales

y breves conclusiones

Francisco Javier de Amorrortu

El consistente trabajo del Guillermo J. Cano a lo largo de toda su vida me obliga a pedir disculpas por acercarlo tanto a mis propias preocupaciones.

Y la forma de entregar estas disculpas es su divulgación y el mayor reconocimiento que cabe a su servicio y utilidad común.

Por haber vivido con muchísima preocupación y perseverante trabajo personal durante ocho años sumergido en estas cuestiones, mi visión tal vez difiera en algunos aspectos con los del Dr. Cano.

Pero en ningún caso habré de presumir haber alcanzado a rozar siquiera la cosmovisión política, amén de la técnica, legal y administrativa, que él cultivó con coherencia a lo largo de toda su vida.

Si lograra hacer aporte a cosmovisión, será en materia de profundas vivencias alrededor de los terruños.

Ese aporte siempre reclama expresarse en términos poéticos.

Y en primer grado, poetizando con todo el cuerpo, no sólo las manos, sobre la misma materia.

En este caso, la Naturaleza.

El primer aporte que intento aquí alcanzar es comenzar a abrir a vuestra consideración más seria el viejo decreto 11368/61, reglamentario de la Ley 6253/60 de preservación de desagües naturales; que por motivos desconocidos permaneciera oculto y bastardeado durante los últimos diez años, a merced de lobistas desaforados.

Las restricciones al dominio en una franja de 100 metros de ancho, como mínimo, hacia ambos lados del borde superior del cauce ordinario de arroyos, canales, ríos o lagunas cuyas cuencas superen las 4.500 hectáreas y que aparece reglamentando este decreto 11.368/61, aparecen así respetadas en los planos visados por Geodesia hasta mediados de la década del 90. Luego esos mismos planos aparecen con restricciones de 15, 30 y 50 metros. Arbitrios que la Dirección de Hidráulica nunca tuvo y que siempre con la firma de la Ing, Cristina Alonso quedaron caprichosamente ajustados.

Inútiles fueron las mil advertencias.

Inútiles los gravísimos errores confesados. Ver folio 9 del exp

2406-3807/96.

Inútiles los reconocimientos públicos alcanzando las fotos de estos asentamientos de lujo rodeados de agua, la misma tapa del diario La Nación del 18/4/02.

Tan inútil, como su tozudez de imaginar me habría de cansar de denunciar estas gravísimas faltas.

Durante 37 años tuvieron los municipios oportunidad de plantear a través de sus Planes Reguladores, la necesidad **“Imprescindible”** de levantar estas restricciones en **“algún lugar”** de la zona de conservación (ver art. 4° de la Ley 6253); y que sólo cabrá a efectos de obras y accesiones que sean necesarias (leer art. 3° de esta ley) y que contribuyan a crear una defensa para la conservación del suelo, protección contra las avenidas u otros fines similares o la creación de paisaje rural.

Cuando el Art. 5° de esta misma Ley 6253 refiere de la posibilidad de habilitar obras que aseguren las condiciones mínimas de seguridad y sanidad, lo hace apuntando a una región que como mínimo se extendería 50 metros; y **en caso de desborde, hasta el límite de las crecidas extraordinarias.**

Como la determinación de esta franja en planicies tan extendidas podría ser de difícil concreción, hubo de reglamentarse a través del decreto 11368/61, una medida fija mínima, que doblaba a cien (100m), aquellos escasos 50 metros.

Y ésta fue la medida que durante 35 años se respetó. Hasta que los lobistas hicieron su aparición a mediados de la década del 90.

Cuando en el art. 4º del decreto 11368/61 se señala que las obras de sustentación, no podrán constituir un obstáculo al libre escurrimiento de las aguas, está claro que está hablando de accesiones; no de casas particulares, ni de canchas de paddle.

Suficientes dolores de cabeza tuvo el Director Técnico Pedro Agabios antes y después de confesar un error en el cálculo hidrológico del Barrio Los Sauces de por lo menos ocho veces, a pesar de aplicar un coeficiente escurrentía de por sí muy bajo (folio 9); errores que por supuesto se contagian a todas las aprobaciones de proyectos hidrológicos de todos sus vecinos.

Insistiendo en los folios 42 y 43 de este exp. 2406-3807/96 del

17/8/99, que en esta franja de preservación no se podía ni siquiera poner alambrados, y mucho menos lotear.

En el mismo folio 43 continúa diciendo: Esta Dirección entiende que la Ley 6253 es clara en el sentido que en esta zona no se puede ejecutar ninguna construcción, pues éso es variar el uso del suelo. El criterio que aplica esta Dirección Técnica, es que la zona de conservación de los desagües naturales está fijada por ley y ésta no prevé su cambio en virtud de resultados de planteos ingenieriles. **¡Así de claro nos lo señala el Sr. Director!**

Más adelante en el mismo folio remata: “Los resultados de los cálculos hidráulicos presentados por los particulares que pongan a consideración fraccionamientos **son aplicables para determinar las alturas de relleno de los terrenos o terraplenes de defensa, más allá de la franja de conservación de los desagües, pero no para achicar ésta.** De la consulta que sugiere hacer en el folio 44 al Asesor General Dr. Montagnaro, éste le responde en forma fulminante al Director Provincial Amicarelli **¡¿Qué quiere que le conteste?!**

Ya habían metido la pata hasta el cuadril.

Es de suponer que este anecdotario basta y sobra para sentir con qué bueyes estamos arando.

Sin embargo cabe continuar con estos expedientes, pues en ellos, si bien se reconoce una franja de preservación a respetar a rajatablas, **no se reconoce la existencia del decreto reglamentario 11368/61** que ponía las cosas en un nivel fijo mínimo, **nunca menor a los cien metros,** hacia ambos lados del borde superior del cauce ordinario de arroyos, canales, ríos o lagunas tratándose de cuencas de más de 4.500 hectáreas, como es el caso de las que aquí denunciemos.

¡Cuánto lamentamos que los errores de Hidráulica sean interminables! Pero ésto es así, aunque no se pueda creer lo relatado y mejor denunciado en todos los ámbitos.

En la legislación comparada que nos aporta el Dr. Cano y que en mi resumen de su obra aparece en los folios 15 a 18, advertimos que la legislación española ha fijado en estos mismos cien metros (100) de ancho mínimo el espacio de la

franja de preservación.

Otras legislaciones han dejado abiertas las restricciones a franjas mayores que se extiende hasta la **línea de mayor crecida de recurrencia de 100 años.** Ver legislación portuguesa sancionada por el Decreto Ley N° 468 del 5/11/71, y modificada por el Decreto Ley 89 del 26/2/87 en sus art. 14 y 15. Ver en nuestro resumen pág.18. Quedando sujetas al régimen de restricciones que impone el art. 115 (III, 17).

Este reformado art 15 constituye el verdadero estatuto legal de la *zona adyacente*, disponiendo la prohibición absoluta de edificar; de destruir el revestimiento vegetal o alterar el relieve natural (salvo la explotación agrícola); de instalar vaciaderos; y de subdividir los predios en parcelas menores a la unidad económica.

La utilización de dichos predios para actividades de esparcimiento no deben implicar la construcción de edificios (art 15, ap 2 y 3).

Los artículos 33 y 35 establecen el régimen de severas sanciones a las infracciones (III, 18).

En 1968 se creó en los EEUU la

Administración Federal del Seguro de Inundaciones, buscando sustituir la muy costosa política de remediar los daños, por una de prevención y adicional reparto de costos, alentando así los usos correctos.

Las áreas inundables se establecen sobre la base de la recurrencia de **100 años** (III, 37).

Estos seguros no son aplicables a cubrir propiedades que las autoridades declaren estar en violación de sus reglas sobre zonificación y uso del suelo.

En adición de criterios, una profusa legislación protege la preservación ecológica de los **humedales** y limita su uso.

Extensas descripciones siguen referidas al Canadá (III, 40 a 52).

Creación de los **mapas de riesgo** (III, 47) y reglamentación de zonificación en tales áreas; principalmente en áreas urbanas.

Sirvan estos antecedentes para ingresar al cuerpo legal provincial que 23 años después de la Ley 6253, afirma criterios que revelan la gravedad de los usos indebidos de suelo. Y éste se expresó en oportunidad de reformar unos pocos artículos de la Ley 8912/77

de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, a través del Decreto Ley 10128/83, hoy ordenado a través del Decreto 3389/88, señalando en su artículo 59: que al crear o ampliar núcleos urbanos que limiten con cursos o espejos de agua permanentes, naturales o artificiales, deberá delimitarse una franja que se cederá gratuitamente al Fisco Provincial arbolada y parquizada, mediante trabajos a cargo del propietario cedente, si la creación o ampliación es propiciada por el mismo.

Tendrá un ancho de cincuenta (50) metros a contar de la **línea de máxima creciente** en el caso de cursos de agua, y de cien (100) metros medidos desde el borde en el caso de espejos de agua.

El borde y la línea de máxima creciente serán determinados por la Dirección Provincial de Hidráulica.

A pesar de haber sido requerida por la Notificación N° 984 del 8/8/00 del MOSPBA, donde la plana mayor de la Dirección de Hidráulica, su Director Provincial, su Director Técnico y la Jefa de Fraccionamiento Hidráulico intiman al propietario del Barrio Los Sauces a dar constancia de cum-

plimiento del artículo 59 de la 10128/83, nunca, más allá de esta excepción, se le ha querido reconocer su entidad legal.

En boca de muchos, este artículo 59 resulta confiscatorio. ¿Cómo calificarlos a ellos por las pesadas cargas de irresponsabilidad que transfieren al Estado?

Cabe recordar que estas tierras en cuestión nunca valieron más de dos centavos; y en adición, nunca fueron ocupadas por asentamiento humano alguno a menos de 250 metros de sus riberas durante estos últimos cuatro siglos.

Sencillo resulta advertir, que si no fuera fácil imaginar se cumpliera con su cesión gratuita, cabría su expropiación a los valores de 2 centavos que siempre valieron; reafirmados estos valores por las mismas restricciones al dominio que desde hace 44 años le llovieron. Estas restricciones tienen que ver con elementales razones de seguridad, salubridad y de interés público, hoy enriquecido por adicional visión ecosistémica.

El discurso de los mercaderes haciéndose los confiscados, sea resuelto haciéndoles cumplir las restricciones, a rajatablas.

Sin duda, fue esa la intención que persiguió el art. 59 de la Ley 10128/83 retomando el criterio que había sido esbozado en la Ley 6253 23 años antes, y por razones de disfuncionalidad administrativa quedó menguado en su reglamentación. Esa medida fija de 100 metros cabe hoy establecerla en el nivel más alto que corresponda; que así también se relaciona con las mismas restricciones que acerca la legislación comparada.

Esas restricciones afectan en este artículo, sólo a aquellas franjas ribereñas donde sus propietarios propiciaren la creación o ampliación de núcleos urbanos.

Las restricciones que surgen de la legislación comparada, van más allá, refiriendo de todas las áreas, ya urbanas o rurales.

Sin embargo, la extensión de estos temas territoriales que aquí resaltamos en sus consideraciones urbanas, encontraría correlatos políticos y socioeconómicos bien espinosos si se mezclara hoy con las cuestiones rurales.

Y aquí priman dos circunstancias radicales.

La primera tiene que ver con la determinación de la **línea de ribera**

de **creciente media ordinaria** con recurrencia T=5 años, cuya reglamentación aún aguarda ser considerada, habiendo la cautela política dado pruebas de estar superalterada.

Y la segunda, aun más importante en términos ya no políticos sino legales, reside en el hecho que de los más de 10.000 kilómetros de canalizaciones secundarias que propone el plan maestro, **la mayoría no reconoce cauces naturales.**

La vastísima extensión de áreas endorreicas que alcanzan a cubrir unas 2.500.000 ha, tantas veces sumergidas en anegamientos prolongados, reconocen lentos escurrimientos superficiales que no dejan huella suficiente a la catalogación de **cauce y de ribera** natural en donde comenzar a dirimir las famosas demarcaciones; que tanto litigio habrán de traer.

Este tema, a pesar de formidable, es tan etéreo que hasta el propio Dr. Cano eludió su consideración.

No obstante, caben elementales consideraciones socioeconómicas. Si consideramos que cuando estos 4.000 productores con un promedio de 600 hectáreas ven sus 2.500.000 sumergidas, al mismo

tiempo suelen entrar, favorecidos por esos ciclos de extendida humedad, otros 10 millones de hectáreas en producción; advertimos que el costo de esos 3500 millones de dólares, hoy prometidos del Plan Maestro, representaría una indemnización, subsidio o como quieran llamarla, de 900.000 dólares por cada unidad de 600 hectáreas.

Un poco cara parece la propuesta. Y aun más cara si se lograra estimar qué daño le hacen al conjunto de los suelos provinciales eliminando de sus reservas temporales esa inmensa masa de agua dulce que hoy insisten en alcanzar al océano.

Los mismos proyectistas rusos que proponen el canal aliviador que correría al Sur del Salado, advierten la inconveniencia de sacar el agua de las áreas endorreicas.

El plan maestro propone sacarla en dos meses.

Cuando haya que indemnizar, subsidiar, o lo que parezca oportuno para paliar las sequías, ¿habrá dinero para hacer llover?

No alcanza el suelo de la Provincia como formidable reservorio natural y extraordinaria extensión, para frenar la insistencia con que

algunos persiguen dar fluyente aptitud hidráulica a las hondonadas. No han logrado en cuarenta años mejorar un poquito siquiera la capacidad de control que se pudiera ejercer sobre los sistemas de drenajes existentes. Toda su lucha pareciera fue, dibujar un sueño.

Mi conciencia de su incapacidad viene de tantos años que me regalaron persiguiéndolos en temas demasiado elementales. ¿Cómo imaginar un salto calificativo, de tanta ineptitud administrativa por décadas? ¿Cómo sostener su sustentabilidad? Si son los mismos que denuncio por haber invitado a millares de familias de holgados recursos a instalar sus sueños en los fondos de los valles de inundación.

Favoreciendo a mercaderes que lloran y muerden más que los cocodrilos; perjudicando a todos los demás mortales, incluidos sus mejores clientes y al propio bolsillo de nuestro Padre Común.

Si todas nuestras obras, grandes y pequeñas, fueran realizadas paso a paso, como nos lo enseña la Naturaleza; y en ese andar diéramos prueba de honestidad y perseverancia, amén de capacidad

administrativa, ¿qué problemas podríamos tener de generar diez planes maestros?

Lo que falla aquí, como en tantos mil aspectos del plan maestro, es su más que incierta sustentabilidad.

Ese enlace elemental y fundamental entre lo humano, lo exacto y lo divino, no es fruto de haber perseguido un objetivo maravilloso; sino de habernos comportado cada día, dejando mínimas y diarias huellas de confianza para estas inmensas redes asociativas que acercan y facilitan todo progreso. Tanta falta de consideración he sentido respecto de todo lo denunciado, que cómo alcanzaría a creerles algo de sus discursos.?!

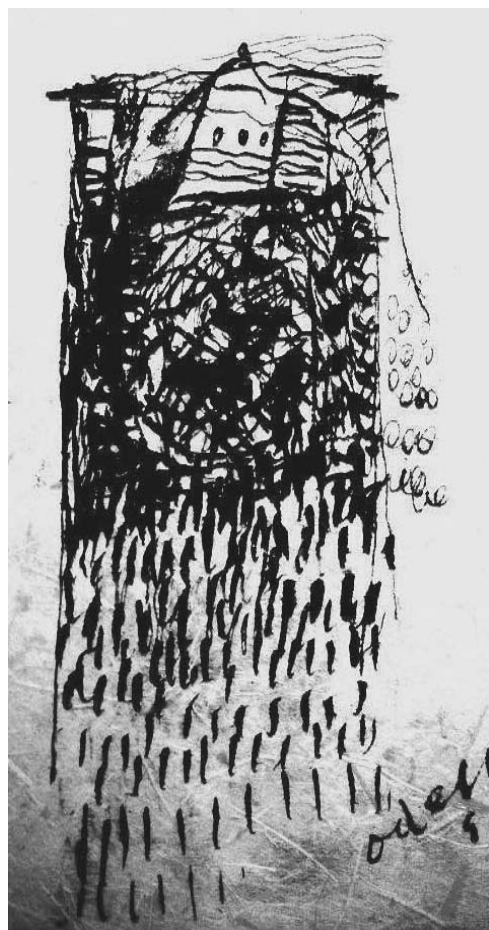
Sobrados crecidos contrastes para esta tan elemental evaluación; que concluye en paradoja, cuando descubro después de ocho años de esfuerzo, que los principales favorecidos de este interminable trabajo, son los mismos denunciados. Cuyas tierras multiplicarán su valor, por el sólo verlas enriquecidas de más generosa Naturaleza. La misma que sus clientes buscan al abandonar la ciudad.

9/9/04

Francisco Javier de Amorrortu

“Cada uno en su propio recinto sólidamente empalizado, desviando encuestas que sólo eran útiles a los propios encuestados” (II,74).

Así da cuenta el Dr. Cano, de la total ausencia de intercambio de información y de coordinación entre los diversos organismos de la Provincia de Buenos Aires.



Evaluación de funcionarios

con competencia en temas hidrológicos, hidráulicos y territoriales provinciales,

considerando sus respetos a los más precisos cuerpos legales existentes.

Intentando avisorar sus criterios técnicos, ecosistémicos y de sustentabilidad.

Expedientes: provinciales

2200-9666/99 y sus alcances
2200-9667/99 y sus alcances
2200-9820/99 y sus alcances
2207-2886/99 y sus alcances
2207/-2887/99 y sus alcances
2335-44189/99 y sus alcances
2400-1904/96 y sus alcances
2406-3807/96 y sus alcances
2145-2384/00 y sus alcances
2405-4883/99 y sus alcances
5100-15910/99 y sus alcances
22101-190-00 Nota 156/00
Registro de la Propiedad 1100/00
HC Senadores G15/99-00
HC Diputados P 30 y 178/99-00
Procuración Corte 7/8/00
Ofic. Anticorrupción
UFI 9 64205(2461)S.I. y alcances
Fiscalía Federal Campana Zárate
Ministro de Justicia de la Nación
Secretaría de Cultura de la Nación
Col.Escribanos 16499/99
SSecAsuntos Hídricos de la Nación

Expedientes Municipales

7590/96 y sus alcances
6918 y 2776/99 y sus alcances
1333/00; 1378/00 y 7924/00
Nota 60/00
12374/03

Concejo Deliberante

190/99 y 264/99

Tribunal de Faltas

516/99; 1084/00 y 141/03

Después de haber transitado por todos los niveles de la administración pública provincial e incluso nacional con competencias en estos temas de determinación de línea de ribera, desde perspectivas instaladas en el alma de funcionarios técnicos hidráulicos y auditores legales que asisten a sus tareas, me cabe la posibilidad de alcanzar detalle resumiendo el sentir de cada una de estas personas ; y mi propio sentir respecto de cada una de ellas.

No concibo salida a esta situación si no empiezo por reunirlos de alguna forma, apuntando más allá de controversias, a mejor comunicación.

Por supuesto excluyo todos los criterios políticos tradicionales que caben a estas cuestiones; y de los que no me cabe dar opinión, por ser nuestros propios “usos y costumbres” por todos conocidos.

En todo caso imagino más útil plantear al final alguna pequeña prospectiva de estos usos y costumbres que pudiera beneficiar a todos si mediara mejor información.

Aplicado a recorrer esta red de funcionarios, hasta ahora poco comunicados entre sí, doy listado

de las personas, la mayoría entrevistadas telefónicamente (141 llamadas), que de una u otra forma volcaron expresión. También aquí el orden de los factores espero no altere el producto.

Comienzo por el Ing. Amicarelli, pues es la única persona que en ocho años de perseguir sus criterios no he logrado entrevistar; ni jamás me hubo de entregar opinión alguna, otra que no fuera verlo disparar. Ver Exp. 2400-1904/96 y 2406-3807/96.

Ing. Hugo Pablo Amicarelli

Hoy Subsecretario de Asuntos Hídricos de la Nación y Director Provincial de Hidráulica de la Prov. de Buenos Aires por más de dos décadas, se me aparece como el ingeniero distraído en leyes, padre del código de aguas, Ley 12.257.

Gestó este código a espaldas de Agricultura de la Nación. Esta prisa por acordar en solitario en tejidos tan amplios de interés común, devino desde hace unos cuatro años en tropiezos para con sus instrumentos de gestión. Me refiero a la muerte del ORAB; a los manejos y desmanejos entre los cuerpos no tan residuales de la

OSPBA, la subsecretaría de Obras Públicas y la ADA, que con sencillez hoy perciben que la única cabeza visible es la del Gobernador Solá un tanto todavía fastidiado con aquel viaje en solitario de Amicarelli a la Legislatura.

No obstante este detalle de infortunio, Amicarelli está vivo y sigue soñando. Más allá de no compartir su mirada ingenieril de banda estrecha en temas territoriales, legales y políticos, su sufrida perseverancia es condición a destacar. Algo valioso debe haber en esa vocación cuyo tesoro no alcanzo a descubrir.

Su código es mamotréptico e hiperegulador. Su implementación, un misterio a resolver en futuras generaciones. Sin duda, por no ser abstracciones, algún día comenzarán a ser tomadas en consideración. El tema es: su oportunidad y su estrecha sinceridad ingenieril para ampliar cosmovisión que incluya gestión ecosistémica elemental y sustentable.

No sería justo cargarle más faltas que las que provienen de su factura personal. Pues muchos favores errados fueron concedidos por laxa firma obligada que jamás hubiera aplicado si dependían sólo de él.

Ing. Pedro Agabios

Antiguo Director Técnico Provincial, hoy jubilado. Por contraste lo pongo en segundo término, pues hubo él de sostener muchos criterios encontrados con Amicarelli. Fue la única persona en mis ocho años de denuncias que salió al cruce confesando un monumental error en el cálculo hidrológico de un asentamiento humano de lujo, denunciado el 14/11/96, donde se advertía en forma escandalosa el atropello que estaban a punto de convalidar.

En esa confesión dejó muy en claro los criterios con que se debe aplicar el decreto 11.368 /61, reglamentario de las restricciones al dominio que establece la Ley 6253. Esta confesión lo califica como hombre que no esquiva sacrificio y en adición regala sencillo discernimiento.

Se me aparece hoy, después de prolongada conversación, como hombre de carácter, con convicciones sencillas de administrar; y tan prudentes, que bastarían para administrar la amnistía que cabría necesaria para visualizar una salida constructiva, política, ecosistémica y con soporte legal apropiado encontrando más clara vigencia.

Estimando que son los mismos usos y costumbres de Amicarelli, en vericuetos que persiguen afirmar sus criterios en órbitas legislativas, los que aparecen apurando los últimos acontecimientos de ver rodar cabezas, siento importante contrastar personas y criterios para mejor evaluar salidas que no hagan necesarios los mazazos del Gobernador. Y al mismo tiempo dejen caminos a transitar abiertos a reglas más claras y mejor consensuadas.

En el vientre de Amicarelli encontramos a la *Ing. Cristina Alonso*, sosteniendo carácter y gozando de integridad de apreciaciones por parte de sus compañeros. Antes al frente de la jefatura de Fraccionamiento Hidráulico; hoy al frente de la Dirección de Usos y Mejoramientos. Lo mismo con distinto nombre. Ella es quien hace las evaluaciones de los proyectos hidrológicos que asisten las Resoluciones Hidráulicas para barrios cerrados. Y ella la responsable con su firma de todos los dislates denunciados por mi durante ocho años.

Cabe recordar que las más fuertes y precisas advertencias fueron alcanzadas a su Ministro antes de

firmar la aprobación del proyecto más errado que se pueda imaginar, cuarenta días después.

En Alonso, por más equivocada que esté, pareciera haber cerrada convicción de lo que firma.

Es la inventora o al menos la cabeza visible de los proyectos de bañaderas para asentar barrios de lujo, con bombas de escurrimiento para asegurar resultados.

Que nunca debieron recurrir a estas fantasías si no fuera por las presiones hartamente imaginables de los mercaderes de suelos.

Sólo el dinero puede enceguecer a estas personas en tal irresponsable manera. No obstante resulta un misterio cómo fueron tan afortunados en encontrar a una persona que los siguiera con su firma, sin recapacitar en la imprudencia fatal ni en el dislate legal de lo que durante años ha estado tan arbitrariamente habilitando.

Si durante 30 años se fueron sumando planos en Geodesia con restricciones al dominio que respetaban los mínimos retiros inexcusables de 100 metros exigidos por el decreto reglamentario 11368/61, ella se ocupó en los últimos diez años de aprobar retiros de 15 y 30 metros; que bien valen lo

mismo que decir “0”.

Arbitrios imposibles que nadie sabría explicar quién se los concedió; y menos aún, cómo los concedió a pesar del control que debiera ejercer hasta la propia Fiscalía.

Para enfocar mejor las cosas, resaltemos la diferencia de tratamiento que caben a las cuestiones rurales respecto de las urbanas.

Así se da hoy el caso de intentar administrar la afectación al dominio privado del Estado de las extensísimas áreas ribereñas rurales involucradas en el Plan Maestro, aplicándose a la demarcación de **línea de ribera de crecida media ordinaria** con recurrencia de T=5 años, cuando estos mismos funcionarios fueron incapaces durante 21 años de demarcar las **líneas de ribera de crecida máxima**; elementales y demoradas prevenciones mucho más urgentes en los valles de inundación en adyacencia de núcleos urbanos y bien previstas por el art. 59 de la Ley 10128/83. Esta ley, claro está, no viene del vientre de Amicarelli. Me atrevería a decir que sólo con mis denuncias alcanzó a conocerla.

Ni siquiera asimismo me cabe certeza que alguna vez se haya enterado de la existencia del decreto

reglamentario de la Ley 6253 de preservación de desagües naturales, aprobada a poco de salir él, del colegio secundario. Aquí la medida restrictiva es fija y no caben complicaciones técnicas, ni políticas, ni sociales, ni económicas, otras que su más urgente respeto y aplicación.

Estas contrastantes incongruencias, resaltando la importancia y urgencia que parecen otorgarle ahora a las más complicadas demarcaciones de línea de ribera de crecida media ordinaria, en la inmensa vastedad de la pampa húmeda, habiendo olvidado durante más de dos décadas las muchísimo más graves y urgentes demarcaciones, en adición, técnicamente mucho más sencillas, de línea de ribera de crecida máxima, con recurrencias que para ser coherentes con lo que se persigue caben estimarse en T=100 años, en los cursos y cuerpos de agua en adyacencia de núcleos urbanos, califica la pobreza con que atienden la doctrina de la buena fe y de los actos propios.

Acompañando a Alonso en criterios, aunque un poco menos involucrado en mostrarse, aparece el

Ing. Rastelli;

que dice reconocer que las riberas internas de los arroyos europeos están en manos públicas o cuando menos, en las manos privadas del Estado. Aplicándose aquí criterios que tienen que ver más con la línea de más altas aguas (ver art 2577 del Código Civil).

Aquí no sólo refiero a las lindantes con núcleos urbanos, sino a todas las áreas rurales. Y que por ello, tantos extranjeros aprecian nuestras más liberadas riberas.

¿Cómo es que entonces no se aplicaron al cumplimiento elementalísimo del decreto 11368/61, reglamentario de la Ley 6253, referido, repito, a la franja de conservación? Los argumentos de que estas áreas, propiciando sus propietarios rurales la creación o ampliación de núcleos urbanos, pasan a ser privadas del Estado y serían luego ocupadas por asentamientos humanos cargados de miseria, no caben; pues aquí, en éste valle de inundación largamente denunciado, se han asentado los barrios más lujosos, para cuyos habitantes será una fiesta querellar al pobre Papá Estado cuando el agua invada sus hogares.

Nunca entonces reconocieron la existencia del discretísimo decreto 11.368/61 reglamentando estas más elementales restricciones.

¿A qué declarar su amor por el “arroyo del pescado”, el último que queda virgen en las cercanías de la ciudad de La Plata, si permite con sus tibios criterios la invasión de las franjas de preservación que establece este decreto 11.368, permitiendo que todos los ya bastardeados arroyos sientan multiplicadas sus agresiones.

¡Si supiera el Ing. Rastelli a dónde iban a parar las efluentes cloacales del barrio cerrado Los Pilares (hoy me entero fue modificado) cuyo propietario, gozando de los favores que le alcanzaba su secretaría, amiga de Duhalde, buscó en adición de irresponsables mezquindades, para el primer gran complejo de oficinas que se levantó en el partido de Pilar y vendido a valores que en nada fueron inferiores a los de Puerto Madero, evitar la obligada conexión de servicios que presta la empresa Sudamericana de Aguas, cuya red pasa a sólo 500 metros.

¿Quién estará ocupándose de controlar estos favores? ¿Quién olvida el daño irreparable de las napas?

Esta mezquina y arbitraria observación de los cuerpos legales territoriales por parte de los funcionarios de Hidráulica; de la misma Secretaría de Asuntos Municipales; de la misma Secretaría de Política Ambiental; del mismo Ministerio de Gobierno; de la misma Fiscalía de Estado; de los mismos Tribunales Penales; hace que las riberas en inmediaciones de los núcleos urbanos sean escándalo de desatenciones mayúsculas.

Para hacer viable estos abandonos, cabe resaltar que los cuerpos profesionales aplicados a la auditoría de estos usos y costumbres, gozan del más amplio desconocimiento de los cuerpos legales que asisten consideraciones hidráulicas y territoriales. Tan verificado, que no logré de ninguno de estos profesionales consultados, confesión de haber leído siquiera alguna vez este decreto 11368/61; y mucho menos el art.59 de la Ley 10128/83.

En la Subsecretaría de Obras Públicas, de quien depende la ADA, hubimos de consultar a la *Dra. Colasiani*, la más antigua funcionaria de la

Consultoría Técnica, que tampoco acusó reconocimiento del decreto reglamentario de la Ley 6253/61, a pesar de estar ésta, reconocida en el art. 181 de su amado código de aguas. Mucho menos por lo tanto, del art. 59 de la Ley 10128.

En esta misma oficina de Consultoría también arrima presencia el *Ing. Valdés*, el más antiguo funcionario de Hidráulica Provincial quien conviviera décadas con una pared completa cargada de expedientes de juicios contra el Estado; fruto regalado de la gestión de sus compañeros. Él mismo me confesó, a poco de comenzar nuestra extensísima conversación, preocupación por la falta de reconocimiento de los elementales soportes legales que caben a las tareas de estos ingenieros dados a extrañas aprobaciones; que incorporando los peores inventos facilitan infiernos que no se apagarán precisamente con agua.

El Ing. Valdés, muy querido por todos,(y con gusto me incluyo), hoy está contratado como Asesor por el Fiscal de Estado, Dr. Szelagowski.

Un antiguo compañero de Valdés,

es el *Ing. Fraomeni*, ya jubilado, llegó a declarar por escrito en el lapso de tan sólo cuatro años, que un mismo arroyo Pinazo era en el año 96 “navegable”; y tan sólo cuatro años después, “arroyo de aguas intermitentes”.

Ese mismo pequeño arroyo, en Mayo del 85 **había superado en dos metros y medio la máxima creciente prevista por Hidráulica** para el puente del Pinazo sobre la Panamericana.

¡Váya que tienen buena información!

En la Fiscalía de Estado encontramos a la *Dra. Errotaberea*, sumamente amable. Conociendo de sobra estos problemas no podría en 50 años movilizar al *Fiscal Szelagowski*, que frente a tantas faltas y compromisos cruzados prefiere permanecer callado bien acorralado. Prototipo de la Justicia Provincial dispuesto a eternizarse, se limitó con mandar estas perseverantes y anticipatorias denuncias al archivo, a pesar de los embrollos que por años en la Fiscalía cabrán en el entuerto del barrio cerrado Los Sauces y los linderos que le sucederán.

Debemos hacer mención adicional de los correlatos de desorientación sembrados en la misma Asesoría General de Gobierno, a la vista de la respuesta que Amicarelli recibe del *Asesor Montagnaro*, preguntándole “*qué quería que le contestara*” después de haber aprobado todo el macaneo y su irreparable peor embrollo resultante en el barrio cerrado Los Sauces. Más afortunados fueron Amicarelli y sus discípulos cuando el *Asesor Arcuri* les regala bendición sin otra comprensión que saberlos con la soga al cuello.

Los restantes abogados de la Consultora Técnica Legal de Hidráulica, completada por los Dres. *De Lucca, Delena* y un cuarto joven letrado de nombre *Matías*, no mejoran entre los tres, los niveles de reconocimiento legal que exhibe Colasiani.

En la Auditoría que funciona en la Autoridad del Agua (ADA) encontramos al *Dr. Martocci*, que con mucha corrección y gentileza de trato nos acuerda desconocer los cuerpos legales a que hacía alusión para esta evaluación.

Al parecer, sólo él y el *Dr. Casals*, a cargo de la vicepresidencia de la ADA, pudieran ser las personas que manejan estos controles.

El *Dr. Félix Casals*, hombre de extraordinaria gentileza y entrado en años, es hombre de confianza del Gobernador, luchando para atender urgencias que difícilmente rozarían ribereñas urbanas cuestiones legales ecosistémicas.

En esta misma ADA encontramos en la Dirección de Hidrología a la *Ing. Ana Strelfi*, quien para mi sorpresa me confiesa haber tratado desde el 2001, 112 expedientes de demarcación de línea de ribera de creciente media ordinaria.

Es sorprendente tanta eficiencia. Sobre todo porque durante los tres años que siguieron a la aprobación del código de aguas, toda vez que presentaba un escrito solicitando esta demarcación para los barrios denunciados y donde las irresponsabilidades eran mayúsculas, siempre se me contestaba verbalmente que no estaban reglamentados sus artículos 18 al 20.

¡Qué casualidad, que ahora que el Sr. Amicarelli necesita avanzar con su sueño maestro, se aplican a

estos artículos que siguen por lo averiguado en Mesa de Entradas de Legislatura, sin reglamentar! Es de imaginar la consistencia legal que tendrán esas demarcaciones.

También es de imaginar que si el plan maestro consumiera un presupuesto de 2.500 millones de dólares, los embrollos y demoras por reclamos judiciales lo elevarán a 7.500. Amicarelli no se rinde.

También la Ing. Strelfi me confiesa la colaboración de criterios solicitada a la Dirección Nacional de estudios y proyectos de Puertos y Ríos navegables de la Nación, que desde hace casi un siglo viene llevando a cabo tareas de este tenor en las riberas marítimas y en los puertos de los grandes ríos, que es donde cabe su intervención. Esta Dirección no depende de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación.

Es indudable que si ya en el año 1961 debieron dar marcha atrás con la propuesta original de la Ley 6253 que hablaba de “límite de desborde de crecidas extraordinarias”, más sencilla de establecer que la crecida media ordinaria; y a

cambio hubo de reglamentarse en el decreto 11368/61 una simple medida de restricción fija, que doblaba la mínima prevista en la Ley 6253 en beneficio de administrable sencillez; ¿a qué imaginar con tanta antigüedad de vicios administrativos y pobreza cuyas riberas no alcanzo aun con mayor comprensión a establecer; que pudieran estar cerca de lograr efectividad política, técnica, legal y administrativa en una cuestión tan especial.

La Secretaría de Política Ambiental es atendida por el *Ing. Etxarrán*, yerno del Ing. Félix Casals.

A pesar de insistir durante diez días para establecer mínima comunicación con la *Dra. Adriana Magnosto*, a la que otros letrados allí mismo me habían señalado como representante de la Secretaría ante la Comisión Federal de Medio Ambiente (COFEMA), fui transferido al *Dr. Politzer* quien me aclaró era él el representante ante el COFEMA. En conversación muy atenta me confesó que no era el agua materia de su especialidad. A esto hube de solicitarle que me indicara quién era entonces la persona en la Secretaría de Política

Ambiental, que con especialización en temas de agua, hidrológicos, hidráulicos, territoriales y por supuesto, legales, representaba los intereses de la Provincia en el COFEMA.

No me pudo precisar en ese momento quién sería esta persona; pero a cambio me propuso reunión asegurándome nos acompañaría ese funcionario en cuestión. A los pocos días concurre a su oficina en La Plata y me presenta a la **Dra. Susana Mulvani**, de la Dirección de Ecología y Recursos Naturales del Ministerio de Asuntos Agrarios, quien con la mayor sencillez humana reconoció desconocer los cuerpos legales a los que vengo desde hace ocho años haciendo referencia.

Por supuesto el Dr. Politzer acompañó esta misma respuesta.

Nunca en esa Secretaría habían respondido una sola línea a las tres extensas presentaciones que había hecho al respecto. Y una cuarta solicitando Pronto Despacho. Ver Exp.: 2145-2384/00.

Copias de esas presentaciones hube de alcanzarles a ambos para escuchar de labios de la Dra. Mulvani el ruego de que confiara en ella; sin precisarme a qué refería: si

a esperar que se informara o a esperar que me contestaran algún día esos expedientes.

Es de imaginar qué profundidad y eficiencia logran acariciar las gestiones en el COFEMA.

En la Secretaría de Asuntos Municipales e Institucionales donde hube de hacer múltiples presentaciones a través de los Exp.: 2207-2886 y 2887/99 a **Pángaro y Tuegols**; reiterados a **Esteban Díaz** el 14/2/00 y 1/7/00; y vueltos a reiterar al sucesor **Di Rocco**; para recibir al final del período 2002 una nota firmada por el Subsecretario Dr. Di Rocco, reconociéndome la entidad y seriedad de mis exposiciones; y proponiendo la conformación de una Comisión interministerial en el ámbito de la Jefatura de Gabinete para tratar tan viejas y reiteradas denuncias. Aquí oficiaron los criterios y asistencia del Director de Regularización domínial Arq. Rubén Opel y del Director Provincial de Tierras Carlos Hurst. Ver también Exp.: **2200-9666** y 9820/99.

En la Dir. Prov. de Catastro Territorial constan en el Exp. 2335-44189/99, mis largas obranzas.

La mayor entidad de soporte en criterios legales corre a cargo de la **Dra. Tiveri**, que no alcanza a vislumbrar otro cuerpo legal que la 13.512. Inútil intentar hablar de temas territoriales, hidráulicos, ecosistémicos o temas conexos.

En la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad hube de perseguir al entonces trasladado Viceministro de Gobierno Dr. Pángaro, y por Exp. 1100/01 descalificar de llano sus comportamientos. Imposible su evaluación.

En la Dirección de Geodesia, por Exp.: 2405-4883/99 y por cartas documento, hube de extender estos graves reclamos; que un día reconocieron por parte de la **Agr. Gladys Zaffiro** el aprecio sincero y escrito de mi calificación como ciudadano leal. En posterior conversación me alcanza su tristeza.

Las calificaciones de las Fiscalías Penales y en especial el del Fiscal de Cámara, no alcanzarían en mis evaluaciones la más mínima contemplación de aprecio por su labor.

Es dable imaginar, que después de tanto trajinar pudiera haber alcan-

zado cierta complacencia con los sencillos comportamientos humanos con los que finalmente nos despedíamos.

Sintiendo ésto tan así, me doy a la tarea evaluadora desde esta condición de armonía básica que siento me cabe, al reconocer estos etos; estos usos y costumbres merced a los cuales fluyen, como en la llanura pampeana, de charco en charco, nuestros comportamientos

Por lo que cabe a frutos recogidos, la cosecha ha resultado nula; y nada hay que me haga sospechar algún día, en lo queda de mi vida, sea proba.

Personas de bien; personas de mi agrado; que por variados y seguramente comprensibles motivos no logran articular tarea de criterio otra que las más elementales; que tampoco sabría precisar cuáles fueran.

Por ésto espero que esta triste evaluación constituya mi alma de tal manera, que logre perseverar en la adicional tarea de intentar resumir y así facilitar acceso a la valiosísima obra del Dr. Guillermo J. Cano, tocándole en suerte de enorme y

calificadísimo esfuerzo elaborar en 1988, con un grupo de destacadísimos colaboradores, un *“Estudio sobre la línea de ribera”*, en dos gruesos tomos que fueron publicados por el Consejo Federal de Inversiones; enseñándome que los más nobles ciudadanos también aguardan pacientemente, ser un día desde sus tumbas atendidos. La instrucción que regalan estos textos es incomparable en intención y comprensión, para los más nobles destinos públicos y privados.

Si bien estos tratados apuntan a precisar las muy variadas consideraciones sobre los cauces y sus riberas, en términos de técnica hidrológica, hidráulica, geomorfología, cartografía, ordenamiento territorial, hermenéutica legal y legislación comparada; restará aun descubrir qué consideraciones pudieran alcanzar a aquellas extensísimas áreas bonaerenses, donde las aguas fluyen en períodos de crecida humedad, sin conformar cauces que se pudieran estimar a través de geomorfología o edafología.

Sin cauces, ni riberas, la cuestión

legal, en tantos campos donde se intentará aplicar, el plan maestro, restará en divina inventiva.

No sean estos vacíos legales y técnicos motivo de desatención de las mucho más urgidas cuestiones territoriales alrededor de los núcleos urbanos que se gestan con avidez ciega y mano irresponsable en las tramas lobísticas.

Advierta el Sr. Gobernador, a pesar de la enorme tarea que le ocupa y por la que siempre habremos de agradecer, algún mecanismo administrativo para elevar esos mínimos mejores esfuerzos que den indicios de su consideración.

A esto han apuntado con precisión estos *Expedientes del Valle de Santiago* desde el 7 de Noviembre de 1996, en más de 15.000 folios de presentaciones administrativas, legislativas y judiciales.

A la tarea evaluatoria encargada por el Gobernador a sus Ministros, se correlacione ésta, en todos sus ámbitos de competencia.

31.8.04

Francisco Javier de Amorrortu

Breve resumen del “Estudio de línea de ribera” de Guillermo J. Cano, CFI, 1988 Pág 1

Análisis de cuerpos legales provinciales y conclusiones Pág 57

Evaluación de funcionarios Pág 75



autor, editor, impresor
y encuadernador.